

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 022-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de febrero del 2009, las 15h10.- VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito de ampliación y aclaración presentado por Cornelio Prieto Guillen, el 20 de febrero del 2009, a las 18h25, de la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de febrero del 2009, a las 12h24. El Tribunal hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 30 inciso segundo del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dice “Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos”. En la especie, en cuanto se refiere al primer considerando de la petición de aclaración y ampliación, se la niega por cuanto el tema de análisis de este proceso es la concesión del espectro radio eléctrico, cuestión que fue tratada en la sentencia; SEGUNDO.- En cuanto se refiere al segundo considerando de la petición, se lo niega por las mismas consideraciones expuestas en el considerando anterior. TERCERO.- En lo que concierne a la petición del considerando tercero del escrito del peticionario, este Tribunal lo estableció claramente en el considerando SÉPTIMO literal c) de la sentencia recaída en esta causa. CUARTO.- En cuanto alega la ilegitimidad de personería del impugnante (Fredy Rolando Ruilova Lituma, Secretario Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35), y que la impugnación no puede presentar el Secretario de una Organización Política, al respecto este Tribunal manifiesta que si es sujeto político e inclusive en la sentencia emitida en la causa número 024-2009 ha expuesto “...consta una certificación emitida por el Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Electoral del Cañar, en la cual dice: “el Movimiento País Lista 35, en la provincia del Cañar, se encuentra representado por: REPRESENTANTE PROVINCIA: PRF. RAUL EUGENI ABAD VELEZ.- SECRETARIO: LIC. ROLANDO RUILOVA”, por tanto estuvo habilitado para impugnar la candidatura como lo ha hecho, en consecuencia, en esta parte, no procede la alegación de falta de legitimación activa...”. QUINTO.- En lo que se refiere a que no ha sido notificado con la sentencia emitida en la presente causa, al respecto, de la razón sentada por el señor Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, que dice: “RAZÓN.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con veinte y dos minutos, procedí a notificar la sentencia, que antecede, al señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén, mediante boleta dejada en el casillero electoral N.- 18, correspondiente al Movimiento Pachakutk, ubicado en el Consejo Nacional Electoral”, por lo que no procede la ampliación y aclaración solicitadas. Notifíquese en los casilleros que constan del proceso, sin perjuicio de la exhibición en la cartelera que para el efecto se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Dra. Tania Arias

R. O. M. Z.

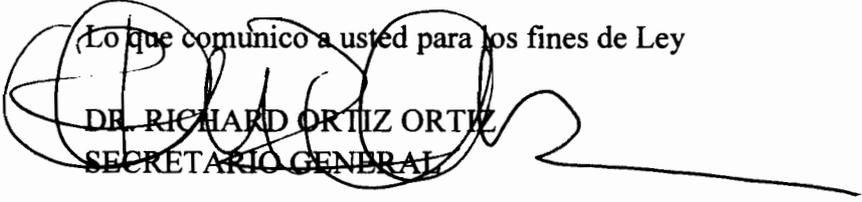


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



Manzano PRESIDENTA Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Dra.
Alexandra Cantos Molina, Dr. Arturo Donoso Castellón Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL